

Exp.: 09-OPEN-00116.7/2026

**ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN**

Con fecha 11/05/2026 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

*“Solicito toda la documentación generada por la Administración de la Comunidad de Madrid en relación con el estado de las instalaciones, infraestructuras y elementos constructivos de la EEI El Encinar (código de centro 28043533, C/ Estrecho de Mesina 1, Madrid) desde enero de 2022 hasta la fecha, incluyendo partes de mantenimiento, órdenes de trabajo, comunicaciones entre el centro y la DATMadrid-Capital, y cualquier expediente de reparación o actuación pendiente”*

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado 1.e) *“que sea manifiestamente repetitiva o tenga un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”*, 1.b) *“referida a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas”*, 1.d) *“dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información”* y 1.c) *“relativa a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”*

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Dirección de Área Territorial de Madrid- Capital (Educación)

**RESUELVE**

Inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada por concurrir en las siguientes causas:



**Comunidad  
de Madrid**

**Primera. Inadmisión por referirse a información de carácter auxiliar o de apoyo (artículo 18.1.b).**

Una parte sustancial de la documentación solicitada estaría integrada por comunicaciones internas y externas de carácter instrumental, partes de mantenimiento, órdenes de trabajo, avisos, correos electrónicos, notas de servicio, comunicaciones de seguimiento y demás documentación operativa utilizada para la gestión ordinaria de incidencias y actuaciones entre esta Dirección de Área Territorial, la Dirección General de Infraestructuras y el centro educativo.

Dicha documentación constituye información de naturaleza auxiliar o de apoyo empleada para la tramitación y seguimiento de actuaciones administrativas, sin reflejar por sí misma decisiones administrativas finales ni integrar necesariamente procedimientos administrativos concluidos, por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013.

**Segunda. Inadmisión por requerir una acción previa de reelaboración (artículo 18.1.c)**

La petición no se refiere a documentos concretos ni a expedientes determinados, sino que exige localizar, identificar, revisar y recopilar toda la documentación que pudiera haberse generado durante un periodo superior a tres años en relación con aspectos tan genéricos como son las instalaciones, infraestructuras y elementos constructivos de la EEI El Encinar.

La información solicitada no se encuentra agrupada en un único expediente o sistema documental, sino dispersa en múltiples soportes, aplicaciones, unidades administrativas y archivos. Su satisfacción requeriría una labor específica de búsqueda, clasificación, selección y tratamiento de la información que excede de una mera actividad de localización y puesta a disposición de documentos existentes, constituyendo una verdadera actividad de reelaboración.

**Tercera. Inadmisión por dirigirse a un número indeterminado y extraordinariamente amplio de documentos (artículo 18.1.d).**

La amplitud e indeterminación de la petición impiden identificar de forma razonable la información pretendida y obligarían a una revisión masiva de la documentación obrante en distintos órganos de la Administración para determinar qué documentos podrían guardar alguna relación con el objeto de la solicitud, concurriendo así la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.d) de la Ley 19/2013.

En Madrid, a fecha de la firma  
LA DIRECTORA DEL ÁREA TERRITORIAL DE MADRID CAPITAL



**Comunidad  
de Madrid**

**Cuarta. Inadmisión por tener carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley (artículo 18.1.e).**

La solicitud no se dirige al acceso a información pública concreta susceptible de permitir el control de la actuación administrativa, sino que pretende obtener de manera indiscriminada la totalidad de la documentación relacionada con una materia amplia y durante un extenso periodo temporal.

La atención de la solicitud exigiría destinar una cantidad desproporcionada de recursos personales y materiales a tareas de búsqueda, revisión, identificación y recopilación documental, afectando al normal funcionamiento de los servicios administrativos, sin que exista una justificación específica que guarde una relación proporcionada con la finalidad de transparencia perseguida por la Ley 19/2013.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que las obras menores de mantenimiento, no son ejecutadas por esta Dirección de Área Territorial, por lo que una parte relevante de la documentación técnica y operativa eventualmente relacionada con dichas actuaciones, no es generada ni gestionada directamente por este organismo, lo que refuerza el carácter indiscriminado y desproporcionado de la petición formulada.

En consecuencia, procede inadmitir la solicitud de acceso a la información formulada, al concurrir las causas previstas en los artículos 18.1.b), c), d) y e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. La petición se refiere, en gran medida, a documentación auxiliar o de apoyo, exige una labor de reelaboración significativa al ser varios órganos de la Administración los intervinientes, afecta a un volumen indeterminado y extraordinariamente amplio de documentos y supone una carga desproporcionada para los servicios administrativos, lo que impide atender la solicitud en los términos planteados.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma  
LA DIRECTORA DEL ÁREA TERRITORIAL DE MADRID CAPITAL

Firmado digitalmente por: GONZALEZ RODRIGUEZ MARTA  
Fecha: 2026.06.03 19:13